

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Caso: 755-23-EP

Karla Delgado, en calidad de Presidente de la **ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE MAGISTRADOS Y JUECES (AEMAJ)**, dentro de la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, presentada por, Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, Provincia de Manabí, ante ustedes, comparecemos en calidad de Amicus Curiae y manifestamos lo siguiente:

I. NATURALEZA JURÍDICA DEL AMICUS CURIAE

La figura de amicus curiae o "amigo del tribunal" constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales. (Sentencia No. 177-15-SEP-CC).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “[...] *Los amici curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma*”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C. No. 177, párr. 16).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que “*Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia...*” (artículo 12 LOGJCC).

II. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de marzo del 2023, Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Bolívar, Provincia de Manabí, presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral, la Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de fecha 9 de febrero de 2023, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformada por los Jueces Electorales Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta, Ángel Torres Maldonado, Guillermo Ortega Caicedo, y Juan Patricio Maldonado, en cuya decisión, se rechazó el recurso de apelación planteado, y se ratificó la sentencia de primera instancia, en

la que se dispuso, sancionar con el máximo de la pena pecuniaria, esto es 70 salarios básicos, y la suspensión de los derechos de participación por 4 años, así también, se ratificó la decisión de destitución al cargo de juez, conforme lo determinado en el artículo 279.7 del Código de la Democracia (CD).

La mencionada sentencia de apelación en la que se ratifica la decisión de primera instancia, pone fin al proceso y no tiene instancias posteriores u otras acciones para revisar la posible

violación de derechos constitucionales de acuerdo a lo que determinan los artículos 221 de la Constitución y 70.1 del CD, conforme a ello, y según lo prescrito en los artículos 99 numeral 4 y 101 del Código Orgánico General de Procesos (norma supletoria), se entiende que las sentencias se encuentran ejecutoriadas, cuando no existen otros recursos previstos en la ley que puedan ser interpuestos por las partes.

Así también el hoy accionante presenta esta acción extraordinaria de protección, conforme el número 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mismo que, establece que el recurrente debe demostrar que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados. A su vez, el artículo 437 de la Constitución de la República determina que, la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme o ejecutoriadas, en las que se demuestre que se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, como lo ha sucedido en este caso en concreto.

Ante la referida sentencia, el doctor Hernán Ramiro Zambrano Zambrano, recurrió la decisión de primera instancia e interpuso el respectivo recurso de apelación, el mismo que, no fue concedido y que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, rechazó el recurso de apelación planteado por el accionante, según se desprende de la sentencia emitida y notificada de forma electrónica el 9 de febrero de 2023.

En esta línea, se evidencia fehacientemente que se han agotado los recursos establecidos para el caso en concreto en cuestión, de conformidad a la normativa citada.

III. SOBRE LA VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES

La identificación de los derechos con rango constitucional vulnerados de la decisión judicial impugnada, son: El derecho al debido proceso, con énfasis en la garantía a la motivación, contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. El derecho de la Aplicación Directa e Inmediata de la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos (Art. 11 núm. 3 y Art. 426); así como la inobservancia del (Art. 436 numerales 1 y 6) que disponen que la jurisprudencia de la Corte Constitucional es vinculante para todos los operadores de justicia.

Debiendo resaltar que el señalamiento de los derechos constitucionales violados se ha efectuado sin perjuicio de que la Corte Constitucional en aplicación del principio *iura novit curia*, en relación con lo dispuesto en el numeral 13 del Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determine otros derechos violados, como lo ha hecho en otros casos, entre ellos en la sentencia N° 00-10-SEP-CC, CASO N° 0502-09-EP. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 177 de 22 de abril del 2010.

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las

garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

La Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1), consagra entre las garantías del debido proceso y más concretamente, del derecho a la defensa- la obligación de motivar las resoluciones que provienen de las autoridades que ejercen poder público, de la siguiente manera: *“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 264-17-SEP-CC dentro del caso No. 0949-14-EP, ha señalado que: *“... la motivación es imprescindible para justificar cualquier decisión, sea esta judicial o administrativa, pues, solo una carga argumentativa razonada permite llegar a una conclusión en derecho que a su vez, permite que el auditorio social pueda comprender cuales fueron las razones que guiaron tales actuaciones”; por lo que la debida motivación constituye un elemento esencial de las decisiones de los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de su respectiva competencia, que puedan afectar derechos constitucionales”*.

De igual forma, la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 015-10-SEP-CC, dentro del caso No.0135-09, ha unificado su jurisprudencia determinando que el derecho al debido proceso guarda íntima relación con el derecho a la seguridad jurídica, porque los derechos constitucionales son indivisibles e interdependientes, no cabe duda de que, al garantizar las normas y los derechos de las partes dentro de un proceso administrativo o judicial, tiene que asegurar el respeto a la Constitución de la República y al resto del ordenamiento jurídico que contiene normas previas, claras y públicas.

En esta línea, se debe concluir que la afirmación por parte de Pleno del Tribunal Contencioso Electoral vulnera este derecho fundamental.

Si bien la motivación de los actos de los poderes públicos es una garantía del debido proceso establecida en el numeral 7 literal 1) del Art. 76 de la Constitución de la República, no es menos cierto que: *“La motivación como garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, contiene únicamente parámetros mínimos que deben ser cumplidos”*.

En ese sentido, el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, y la Corte Constitucional en su sentencia No. 2159-11-EP/19, 2019, han mencionado que, “la falta de motivación, ocurre ante tres posibles escenarios, y en el caso que nos ocupa la sentencia emitida el 09 de febrero del 2023, recae en una apariencia de motivación, que conforme la sentencia citada en líneas

superiores es: “Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprensibilidad”.

En el asunto que nos ocupa, la decisión emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, evidentemente carece de los requisitos mínimos de la motivación, ya que, dicha decisión no se encuentra debidamente motivada tanto en derecho como en la explicación de la causa que ha motivado ésta decisión, así también, no ha desarrollado los fundamentos fácticos de la misma, limitándose única y exclusivamente a nombrar su fundamentación de forma nominal, dando la posibilidad al órgano emisor de determinar a su conveniencia el alcance del mismo, generando una gravísima inseguridad normativa en contra del administrador de justicia, que evidentemente contempla una evidente falta de debida motivación y la tutela judicial efectiva, vulnerando derechos constitucionales fundamentales.

De lo expuesto, se evidencia que en el acto vulnerador de derechos que origina esta acción extraordinaria de protección, vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República.

IV. PETICIÓN

Con mérito a lo antes expuesto, solicito señores Jueces Constitucionales se consideren todos los argumentos mencionados en este Amicus Curiae, para su mejor resolver.

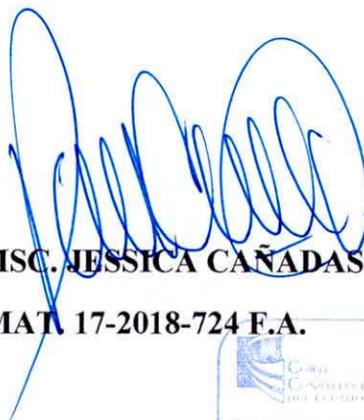
V. AUTORIZACIÓN Y DOMICILIO LEGAL

Autorizo como mi abogada defensora a la Abogada Jessica Cañadas Oviedo para que me represente en la presente causa y asuma mi defensa en razón de mis derechos e intereses, las notificaciones que me correspondan serán recibidas en el correo electrónico legalbuffet@hotmail.com y aso.juecesecuator@hotmail.com así también, en la casilla electrónica 1719921130.

Firmo en conjunto con mi abogada.



KARLA DELGADO
PRESIDENTE- AEMAJ



MSC. JESSICA CAÑADAS OVIEDO
MAT. 17-2018-724 F.A.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	03 ABR 2023
Por	RM
Anexos	sin anexos
FIRMA RESPONSABLE	